Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. I. c/ P. R. S.A. A. F. D. s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 77/22)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la Disposición N° 71/2021 ODC, obrante a fs. 99/100 de las actuaciones.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso que P. R. de A. F. D. SA proceda en forma inmediata a reestructurar el valor de la cuota mensual del P. A. de la Sra. M., en la suma de pesos que corresponda al sueldo neto de la misma y que no insuma más del treinta por ciento del mismo, hasta tanto termine de pagarlo.

Por su parte la denunciada interpone y funda el recurso de apelación contra la citada resolución, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Sin perjuicio del recurso de apelación impetrado, corresponde analizar cumplimiento de los plazos legales administrativos.

III. El art. 6 inc. d) Ley VII-22 establece que *"… La instrucción sumarial no podrá durar más de SETENTA Y CINCO (75) días hábiles administrativos. La resolución definitiva será fundada y deberá dictarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación…"*.

Por su parte, el art. 47 Ley I-18 indica que *"…No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente…"*.

Desde esta perspectiva, corresponde tratar previamente la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones en virtud de la denuncia originada el 21/09/2020 (fs. 01/02) y el dictado de la Disposición condenatoria del 15/11/2021 (fs. 99/100).

Se advierte que entre el inicio de las actuaciones y la disposición condenatoria han transcurrido casi catorce meses, superándose ampliamente los plazos previstos tanto en el art. 6 Ley VII-22 y el art. 47 Ley I-18.

Asimismo, no se observa que estemos ante un expediente cuya complejidad pudiera justificar tal dilación del proceso administrativo, no pudiendo ser interpretado el actuar de la administración de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia.

A todo evento cabe señalar que si bien el trámite de las actuaciones tuvo inicio durante las restricciones motivadas por la Pandemia Covid 19, no obra -en las mismas- disposición que haya suspendido su tramitación, la que se desarrolló en forma habitual.

En tal sentido cabe señalar que cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea jurisdiccional, provoca un desorden burocrático que trasciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad (CAPM, SICA 13/20, 28/12/20, "A. c/ V. y otro" Expte 149/20).

Así la doctrina ha señalado que "… *el dato tiempo siempre ha sido fundamental en el escenario de lo justo; ante la aceleración histórica que nos toca vivir, su significado adquiere todavía mayor importancia. El estudio de los límites temporales, tanto del poder público como de los particulares, es importante. Desde esta perspectiva el tiempo constituye un límite al ejercicio de determinadas potestades (poder público) o derechos (particulares), impidiendo su actuación, ya que el ordenamiento jurídico no cubre el ejercicio de las facultades o del derecho cuando*

ellos escapan de los márgenes que el Derecho ha previamente marcado…" (HUTCHINSON "Derecho Procesal Administrativo" T° II, Rubinzal Culzoni, 2009, Pág. 355).

Respecto al dictado de una decisión en plazo razonable se destaca que *"…la concepción de debido procedimiento incluye ineludiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Esta garantía se encuentra contemplada en las convenciones de derechos humanos suscriptas por Argentina (art. 8.1, CADH, art. 14.3c, PIDCP, y art. 18, Const. Nacional)…"* (MARENGO, "Sanciones administrativas en las relaciones de consumo", 1ª ed., Astrea, 2019, Pág. 87). Por lo tanto, cabe concluir que resulta irrazonable la extensión temporal del presente procedimiento administrativo en clara violación a lo preceptuado por la normativa precedentemente citada (Ley VII-22 y Ley I-18 debiéndose tener por operada la caducidad del procedimiento administrativo.

En consecuencia, corresponde revocar la Disposición N° 71/2021 ODC dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Puerto Madryn, en todas sus partes.

III. Las costas de esta instancia serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 de la ley VII-22 y art. 69 CPCC.

Se regulan los honorarios de la Dra M. B. M., en la suma equivalente a 8 Jus. Con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII N-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR operada la caducidad del presente proceso administrativo y, en consecuencia, **REVOCAR**, en todas sus partes la Disposición N° 71/2021 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn.

2. COSTAS de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 11, Ley VII-22 y art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. B. M., en la suma equivalente a 8 Jus. Con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 Ley XIII N-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /22 SICA